

## CONSIDERACIONES PRELIMINARES PARA UNA TEORÍA DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA\*

Dr. Eduardo Aldunate Lizana

Universidad Católica de Valparaíso

### INTRODUCCIÓN

1. Ya desde hace tiempo se viene afirmando que la interpretación de la Constitución presentaría ciertos rasgos particulares. Ellos derivarían por una parte de la propia naturaleza de esta y, por otra, de ciertas dificultades nacidas de la estructura de su texto. La primera, como un instrumento bajo permanente tensión de las fuerzas políticas, y cuya posibilidad de perdurar en el tiempo no está garantizada por ningún factor externo, sino por el propio consenso fundamental que pueda producirse bajo su vigencia. La segunda, marcada por lo general por la concisión y brevedad del texto constitucional, y por el uso, en él, de términos denominados "abiertos", de una textura semántica muchas veces deliberadamente amplia, como es la que acompaña a las referencias a valores o a principios dentro de una Constitución.

2. Estos rasgos particulares justificarían la aplicación de reglas especiales para la interpretación constitucional, las que podrían agruparse en dos categorías generales:

- a) la aplicación, con una adaptación o matiz especial, de las reglas tradicionales de la interpretación jurídica<sup>1</sup>, a la Carta Fundamental;
- b) la existencia de reglas propias, específicas y exclusivas de la interpretación constitucional.

3. Los postulados sobre las reglas de interpretación jurídica se multiplican sin llegar a constituir un cuerpo doctrinario<sup>2</sup>, ni lejanamente equiparable al desarrollado al amparo del Derecho Privado o de otras

ramas del Derecho Público<sup>3</sup>, aún teniendo en cuenta la pluralidad de teorías y doctrinas de la interpretación existente en esta sede. Ello puede explicarse por-

<sup>3</sup> Puede consultarse alguna bibliografía al respecto en ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo y SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel: *Curso de Derecho Civil*, Tomo I, Editorial Nascimento, Santiago de Chile, 1961; ANDRADES RIVAL, Eduardo: "Notas sobre algunos aspectos de la Interpretación del Derecho Público", en *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, número 202, año 1997, páginas 211 a 223; BARROS ERRÁZURIZ, Alfredo: *Curso de Derecho Civil*, Tomo I, Imprenta Cervantes, Santiago de Chile, 1907. CLARO SOLAR, Luis: *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, Volumen I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1978; CONCHA SUBERCASEAUX, José Manuel: "La Interpretación de la Ley Canónica y su Relación con la Interpretación de la Ley Civil", Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Pontificia Universidad Católica de Chile, 1997; DÍAZ CRUZAT, Andrés: "Nuevos horizontes en la Interpretación Jurídica en Gaceta Jurídica", número 203, año 1997; DUCCI CLARO, Carlos: *Interpretación Jurídica*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1989; ETCHEBERRY, Alfredo: *Derecho Penal*, Parte General, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 1978. EBENSBERGUER, Lillian y REYES, René: "La interpretación de las Leyes del Trabajo", Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, 1967; FERNÁNDEZ PROVOSTE, Mario *et al.*: *Principios del Derecho Tributario*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1952; FERRADA VALENZUELA, Ricardo: "El Juez y la Interpretación y Desarrollo de las Cláusulas Generales", en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, número XVII, 1996; FUENZALIDA PUELMA, Enrique: *Integración de las Lagunas Jurídicas en el Derecho Chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1973; FUEYO LANERI, Fernando: *Interpretación y Juez*, editado por la Universidad de Chile y el Centro de Estudios "Ratio Legis", Santiago de Chile, 1976; MATUS ACUÑA, Jean Pierre: *La Ley Penal y su Interpretación*, Editorial Jurídica Congreso, Santiago de Chile, 1994; MUÑOZ FLIND, Alfredo: "Evolución de la Interpretación Jurídica", Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, 1944; PASSALACQUA MEDINA, Fabio: "La Interpretación Auténtica de la Ley", Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Católica de Valparaíso, 1988; PAVEZ VALENZUELA, Claudia: "La Jerarquía de los Medios o Elementos de la Interpretación", Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales de la Universidad de Valparaíso, 1988; PINOCHET DE LA PAZ, Hernán: "Reflexiones en torno a la Interpretación e Integración de la ley y las Cuestiones Procesales emanadas del Leasing Habitacional", Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Pontificia Universidad Católica de Chile, 1997; RODRÍGUEZ GREZ, Pablo: *Teoría de la Interpretación Jurídica*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1990; TRONCOSO LARRONDE, Ramiro: "La Interpretación de la Ley y Arbitrio Judicial", Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, 1958.

\* Artículo desarrollado dentro del marco del proyecto Fondecyt, "Reformulación de las reglas de interpretación jurídica en el ámbito de la jurisdicción constitucional chilena" (N° 1980322).

<sup>1</sup> Dicho a sabiendas que estas reglas son variadas y no existe consenso respecto del órgano de las mismas ni de su contenido y aplicación caso a caso.

<sup>2</sup> Vid. una visión sinóptica en Zúñiga, Francisco, "Tendencias contemporáneas en la interpretación constitucional", en *Interpretación, Integración y Razonamiento jurídicos*, Universidad de Chile y Universidad Adolfo Ibáñez, Editorial Jurídica 1992, pp. 285 y ss. En el ámbito comparado, un buen resumen en Böckenförde, E-W, "Die Methoden der Verfassungsinterpretation- Bestandsaufnahme und Kritik", en *Staat, Verfassung und Demokratie*, Frankfurt/M. 1992, p. 53 ss.

que el estrés interpretativo al que se ve sometida la Constitución es mucho más intenso que aquel a que se ven sometidos otros cuerpos normativos, tanto por su estructura como por los efectos que se derivan de su aplicación.

4. Esto ha hecho que la interpretación constitucional se transforme en una especie de instancia de 'test de calidad', no sólo de las particulares teorías que se ocupan de ella, sino de la Teoría de la Interpretación Jurídica General a la cual se recurra para fundamentar las reglas especiales de la interpretación de la Carta Fundamental. El quid del asunto no radica entonces tanto en la Teoría de la Interpretación Constitucional que se quiera construir, sino en la Teoría General de la Interpretación Jurídica, dentro de la cual se quiera situar aquella.

5. La afirmación inicial de este trabajo va en constatar que el estudio de las reglas de la interpretación (si es que son reglas) se inicia en un punto que, en realidad, debería ser una etapa final, o al menos intermedia, en una Teoría de las Interpretación. En efecto: si se plantea, por ejemplo, que las reglas de interpretación han de servir para determinar el sentido y alcance de una norma, en esa afirmación va implícita una teoría, un concepto de interpretación, que difícilmente llega a cuestionarse al momento de un análisis posterior. En la determinación del objeto de la interpretación, así concebida, se distingue por lo pronto una tesis ontológica del lenguaje, en el sentido de postular los signos del mismo como asociados a una "verdad" de significado, a un contenido semántico "correcto", preestablecido y por descubrir (el sentido y alcance de tal norma), y por otra, desde ya, una afirmación sobre el objeto de la interpretación: se interpreta "la norma" y no el texto, por ejemplo, y puesto que uno nunca tiene "normas" frente a los ojos, sino más bien textos, esta afirmación induce a suponer una identificación entre texto y norma.

6. La afirmación anterior se demuestra claramente en las discusiones que puedan existir sobre el objeto de la interpretación (¿qué se interpreta?, ¿cuándo?, ¿solo cuando el texto es oscuro...?), en la confusión entre 'interpretación' y 'aplicación' del derecho, llegando a manifestarse incluso a nivel de la Teoría de las Fuentes<sup>4</sup>, etc.

7. El objeto de este trabajo es presentar consideraciones previas a la elaboración de una Teoría de la Interpretación Jurídica en General aplicable luego a la Interpretación Constitucional en particular. Ellas pretenden hacer explícitos ciertos aspectos que no pueden ser pasados por alto al diseñar una propuesta destinada a interpretar manifestaciones del lenguaje como son los textos normativos jurídicos.

<sup>4</sup> En la obra de P. RODRÍGUEZ citada en nota anterior se puede observar esto. Para dar al texto un estatuto asimilado al de la norma, se llega a la conclusión de que la operación de asumir la costumbre como fuente de derecho no pasa por la formulación de una regla abstracta de conducta sino tan solo de la confrontación de hechos sin operación de abstracción. Cfr. p. 185.

## FILOSOFÍA DEL LENGUAJE

8. El lenguaje tiende a parecernos como algo natural, ya que lo adquirimos en una etapa previa, o al menos coetánea, al tiempo en que desarrollamos una memoria. Pareciera ser, al menos, que las dificultades de evocación consciente de eventos previos a la adquisición del lenguaje se encuentran en directa relación con la ausencia de una capacidad de asociar y por tanto fijar datos. Esta capacidad la da, precisamente, el lenguaje.

9. En el hecho que la adquisición del lenguaje natural materno sea inconsciente puede encontrarse la explicación de que nuestro concepto de lenguaje se identifique con la función que asume en el proceso de adquisición. En el fenómeno de adquisición del lenguaje, este cumple la función (no es la única pero se destaca fuertemente), ni más ni menos, de un ordenamiento de constantes, un ejercicio de asociación estable de términos y significados. El *Wittgenstein del Tractatus* articuló, de una manera particular, esta noción (Ej. *Tractatus* 2.01; 2.0131 p. II; 3.1.; 3.2, 3.203; 3.22, etc.)

10. Sin embargo, el origen del lenguaje como creación cultural parece no diferir sustancialmente de los procesos comunicativos de otros animales. No se ha tratado de un ejercicio teórico sobre la base de un código establecido, o pensado para ser establecido, sino el desarrollo de mecanismos de comunicación en orden a la coordinación de conductas de los individuos.

11. En este sentido, el significado último de lo que un individuo quiere comunicar o recibe en definitiva por algún medio es *siempre* un fenómeno subjetivo, cuya realidad intersubjetiva solo encuentra vigencia en el ámbito del comportamiento, de la verificación pragmática.

12. Si se acepta lo anterior, resulta que los procesos de interpretación son siempre procesos de construcción de vehículos, por parte del emisor, y de significado, por parte del receptor, cuya verificación (la magnitud en que lo "dicho" o "lo que se quiso" decir fue 'entendido') puede reforzarse por medio del lenguaje, pero en definitiva solo puede hacerse efectiva en el campo del comportamiento. La verificación de la corrección del entendimiento o comprensión, más allá de la reiteración verbal, solo puede observarse en el ámbito intersubjetivo a través de comportamientos.

13. De lo anterior se desprende la siguiente conclusión: dependiendo de cuál sea el ámbito pragmático, o sea, la dimensión de la conducta humana que resulta articulada en el lenguaje, distintas serán las 'exigencias' planteadas al lenguaje. Es evidente que la comprensión de un poema no es la misma para quien lo lee por placer o para el alumno que debe rendir un examen sobre la pieza literaria; podemos darnos el gusto de no comprender la charla liviana de un amigo, pero no podemos dejar de esforzarnos por atender y entender las indicaciones del médico que nos instruye sobre cómo medicar a un hijo gravemente enfermo; en fin, no da lo mismo no comprender el

texto de una canción en inglés que ignorar el sentido de la legislación británica, o de las órdenes de un funcionario de policía, si nos encontramos en el Reino Unido. En cada uno de estos casos el fenómeno de la comprensión va asociado a diferentes consecuencias en el ámbito de los comportamientos a realizar por nosotros o que tengamos que soportar o asumir de parte de terceros.

Por otro lado, en cada una de estos casos, la situación comunicativa también es diferente. Puedo preguntar al médico, o a mi amigo, qué es lo que me quiere decir. Puedo pedir informaciones adicionales. No así el lector de un poema, supongamos, de un escritor que ha muerto. La "interpretación" aquí se desarrolla en un contexto comunicacional distinto. Ciudadano extranjero o nacional, no hay modo de consultar al legislador cuál fue el sentido que quiso atribuir (si es que se puede hablar de esta forma) a una determinada disposición legal, a fin de orientarme mejor sobre el cómo proceder para no contravenirla. A lo más podré consultar a un abogado quien me introducirá en un complejo sistema de argumentos, precedentes y posibilidades de menor a mayor grado de certeza sobre el comportamiento institucional de los decisores judiciales o administrativos.

Resulta de lo anterior que todo fenómeno interpretativo se ve condicionado por dos elementos fundamentales: la *situación pragmática* de los concernidos, esto es, las consecuencias que para ellos se derivan de la comunicación, y por otra, la *situación comunicacional*, como situación de los individuos en el manejo de las informaciones que puedan allegar a su comprensión o interpretación.

#### CONSECUENCIAS PARA EL DERECHO

14. En el caso de lo que llamamos 'Derecho', la situación pragmática es ni más ni menos que la más intensa que puede darse a nivel social. El Derecho intenta organizar –podríamos decir también, 'disciplinar'– a través del lenguaje el recurso a la coacción en la sociedad. Las consecuencias pragmáticas de la comunicación en el subsistema jurídico son impuestas al individuo y atañen a aspectos importantes de su ser y hacer. Su vida, su libertad y su propiedad pueden resultar afectados en este proceso. Esto mismo justifica que el propio manejo del lenguaje como medio de comunicación sea objeto de preocupación en los tiempos modernos, en la medida en que se percibe que de nada vale intentar regular el recurso a la coacción por el lenguaje si este mismo no es, a su vez, circunscrito a ciertos límites.

Por otro lado, la situación comunicativa presenta una larga data de desarrollo histórico, siendo relevante aquí el destacar la evolución de las exigencias que se ha planteado en la creciente estructuración de sus mecanismos hasta la situación del Derecho Moderno (formulación escrita del derecho; organización de la jurisdicción en el esquema de separación de poderes, lo que implica que quien formula el texto normativo

no es el mismo que el encargado de aplicarlo<sup>5</sup>, jueces con imperio; participación de intermediarios entre la sociedad y el mundo institucional<sup>6</sup>, etc.).

15. Las exigencias que se plantean aquí son, en un sentido, de carácter ideológico, nacidas, si se quiere, de los procesos mismos de adquisición del lenguaje. La demanda por racionalidad se afina aquí, y sustenta en alguna medida la ilusión del Derecho Natural. Por otro lado, todas las nociones de Estado de Derecho se encuentran vinculadas a temas de lenguaje y a dicha demanda de racionalidad. Las ideas de imperio de la ley, separación de poderes, derecho a defensa jurídica, etc., no son sino fórmulas jurídico-políticas para expresar exigencias de racionalidad en la organización del poder político institucionalizado y de sus formas de ejercicio en el uso de la coacción física.

16. Mientras que la evolución política ha dado cuenta de ello, la actividad científica en torno al derecho, durante mucho tiempo y en una gran medida hasta nuestros días, muestra un marcado carácter "etnocéntrico" entendida esta característica como la concentración de la actividad jurídica en un hecho dado (la reunión del material del derecho racional en cuerpos de letra escrita), desde una perspectiva dogmática, en el sentido que más allá de los problemas de su aplicación no cabía mayor cuestionamiento.

17. Sin embargo, esto que pudiera tener algún sentido en la dogmática jurídica –en el sentido de tomar la masa normativa como un hecho dado– no justifica la generalizada (si bien no unánime) actitud de asumir el lenguaje como un elemento al margen de la reflexión, esto es, un tema vedado al momento de desarrollar la actividad interpretativa y doctrinaria.

18. La prueba de esto se encuentra en la forma de encarar el tema de la interpretación. Tomemos por ejemplo una obra local, de una autoridad reconocida, como la de don Alejandro Guzmán Brito<sup>7</sup>. El punto fundamental aquí son ciertas concepciones sobre el lenguaje, que no llegan en definitiva a ser objeto de cuestionamiento, aun cuando las dificultades que presenta y las acrobacias a las que se ven obligados quie-

<sup>5</sup> En términos lingüísticos, esto priva a quien decide (p.e., al juez) de la posibilidad de hacer referencia a su propia competencia lingüística para interpretar una disposición, de argumentar sobre la base de un "esto es lo que yo quise decir". La separación entre Legislativo y Judicial encuentra aquí su razón de ser desde el punto de vista del lenguaje; el recurso a la propia competencia lingüística siempre es subjetivo y por tanto, puede ser arbitrario.

<sup>6</sup> Desde el punto de vista de alta especialización y creciente división del trabajo de nuestras sociedades se suele pasar por alto que, antes que defensores o litigantes, que negociadores o asesores, los abogados y en general quienes se han sometido a una formación jurídica, son *traductores* de un lenguaje significativo, el del uso de la fuerza institucionalizada. A tal punto que ya no concebimos sistemas sin este rasgo, lo que puede demostrarse observando que es la única profesión requerida institucionalmente y prevista en la Constitución.

<sup>7</sup> "La Historia Dogmática de las normas sobre interpretación recibidas por el Código Civil de Chile", en *Interpretación, Integración y Razonamiento Jurídicos*, Universidad de Chile y Universidad Adolfo Ibáñez, Editorial Jurídica 1992, pp. 41 y ss.

nes quieren asumir una dicotomía tenor literal/sentido (*verba/mens*) para solucionarlas, y de las cuales da cuenta la monografía, deberían haber dado motivo para orientar los esfuerzos intelectuales, no *a partir* del lenguaje como dato no cuestionado, sino *sobre* dicho fenómeno y las posibilidades de su correcta comprensión (ej.: ¿es posible, tiene sentido una tal dicotomía?).

19. Evidencia más clara no puede haber que el sistemático escepticismo de los juristas al momento de ver enfrentado su saber interpretativo con preguntas de filosofía del lenguaje, que desnudan en algunos casos su actividad como argumentaciones aparentes, circulares o vacías. Parece de mal gusto que un saber que no es el propiamente jurídico ponga en tela de juicio conclusiones jurídicas. Sin embargo, ya en cuestionamientos más fundamentales cae nuestro pudor. Es así como hay reglas mínimas de la teoría de la argumentación que no son respetadas a nivel de nuestra jurisdicción constitucional. Así, por ejemplo, en un análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, puede apreciarse frecuentemente la aparición de fundamentaciones *pro forma* o bien francamente vacías<sup>8</sup>, y en algunos casos incluso contradictorias<sup>9</sup>.

20. En este contexto, no es de extrañar que fuera precisamente con ocasión del Derecho Constitucional, de las presiones a las que el sistema político somete al lenguaje escrito de los textos constitucionales, donde surgieran interrogantes a la teoría de la interpretación, por sobre sus fundamentos mismos. Mientras los déficit de las reglas de interpretación permitieron manejar de una manera más o menos satisfactoria los conflictos o casos particulares, el jurista pudo darse por contento. Pero cuando de la postura interpretativa depende el tema de la segregación racial (USA), tratados relacionados con la paz y Unión Europea (RFA) o el sistema de gobierno, la responsabilidad de la decisión y los elementos políticos comprometidos dejan ex-

puesta la argumentación interpretativa y hacen patentes sus insuficiencias.

21. La principal de ellas consiste en el concepto de un significado latente en las señales de lenguaje, previamente presente y asignado por la voluntad comunicativa de un emisor<sup>10</sup>. En el caso de los textos, que en nuestros sistemas modernos predominan como fuentes del derecho, esto significa un preconcepto de la labor interpretativa como labor investigadora, que de alguna manera persigue entender "lo que dice la norma". Este solo uso del lenguaje ya identifica el texto mismo, con su significado normativo.

22. A su vez, ello condiciona la comprensión de la tarea del juez como un intérprete que ha de ir a la búsqueda de este significado para expresarlo en la respectiva sentencia; y de los métodos para cumplir esa tarea como métodos de interpretación destinados a "encontrar el sentido de la norma". Estos métodos han demostrado sus deficiencias, especialmente en el caso del Derecho Constitucional, y en particular por su estructura de poca densidad textual. Es importante en este punto hacer explícita la dimensión ideológica que tiene este enfoque. Cuando Montesquieu plantea su concepto de División de Poderes y asigna una función más bien reducida al juez como boca que pronuncia las palabras de la ley, no solo está legando el concepto predominante de la actividad interpretativa en búsqueda de un significado correcto ya previsto por el legislador, sino que está permitiendo al juez asumir un rol de irresponsabilidad en el Estado de Derecho. En efecto, puesto que la tesis de la interpretación como actividad investigadora le permite siempre escudarse en la responsabilidad de un emisor virtual, de un legislador que ha sido el que ha expresado *su voluntad* y frente a la cual el juez no tiene facultades, y tampoco obligaciones para con los ciudadanos; la decisión, así vista, no es su responsabilidad, sino que viene predeeterminada por la ley. Ha sido el gran mérito del método normativo-estructurante que un autor alemán viene proponiendo desde hace unas tres décadas, el demostrar que esto implica una disminución a las exigencias que se pueden formular al juez, y que en un Estado de Derecho consisten en un elevado grado de legitimación racional de las decisiones vinculantes<sup>11</sup>.

<sup>8</sup> Un caso emblemático es aquí el del rol N° 185 considerando 12 b). Cabe preguntarse: ¿de dónde saca el Tribunal la afirmación - que sirve para sustentar la posterior declaración de inconstitucionalidad- que las restricciones que prevé el artículo 19 N° 8 inciso II CPR se refieren a los estados de excepción constitucional? ¿Qué grado de racionalidad de fondo presenta la reiteración casi sin variaciones de la fundamentación para excluir ciertas materias del ámbito de las Leyes Orgánicas contenidas en los siguientes fallos y considerandos?: Rol 13 (5), Rol 20 (3), Rol 25 (4), Roles 59 (4), 68 (4), 76 (8), Rol 78 (30), Rol 79 (12), Rol 81(12), Rol 86 (3), Rol 88 (6), Rol 92 (14), Rol 101(6), Rol 107 (6), Rol 110 (5), Rol 118 (6), Rol 119 (7), Rol 120 (6), Rol 121(7), Rol 123 (6), Rol 127 (5), Rol 128 (7), Rol 129 (4), Rol 131 (11), Rol 135 (7), Rol 140 (5), Rol 143 (7), Rol 144 (9), Rol 149 (8), 151 (6), 154 (8), 155 (61) 156 (5), 168 (7), 170 (5), 171 (17), 173 (5), 175 (7), 178 (7), 184 (5), 187 (9), 195 (7), 197 (2), 198 (13) 199 (6), 204 (5), 205 (4), 210 (8), 213 (7), 214 (7), 222 (5), 227 (6), 263 (8), 270 (10), 271 (11), 273 (16), 275 (9). El Tribunal se satisface aquí con una referencia genérica -que tampoco se encuentra tan justificada en los primeros fallos en los cuales aparece, como para justificar su pura reiteración en adelante- a elementos de interpretación, sin señalar en modo alguno sobre qué aspectos se sustenta esta referencia.

<sup>9</sup> Véase el segundo de los trabajos presentados en estas Jornadas por el autor.

<sup>10</sup> Esta idea, subyacente tanto a las teorías de la interpretación subjetiva como a la de la interpretación objetiva, ha sido calificada con mucha ironía como 'conmovedora' por un lingüista que ha dedicado su trabajo en particular al uso del lenguaje en sistemas institucionales. BUSSE, Dietrich, *Juristische Semantik: Grundfragen der juristischen Interpretationstheorie in sprachwissenschaftlicher Sicht* (título que puede traducirse como 'Semántica Jurídica; Cuestiones Fundamentales de la Teoría de la Interpretación Jurídica desde la perspectiva de las Ciencias del Lenguaje'), Berlín, 1993, p. 226, en el sentido de una confianza en el carácter objetivable de los resultados interpretativos sobre la base del lenguaje, como el legítimo deseo de pisar un terreno sólido, pero deseo al fin, sin sustento científico.

<sup>11</sup> La referencia es hecha a Friedrich Müller, autor al cual en el medio nacional menciona Zúñiga en su trabajo de nota 2. Las ideas de este párrafo son tributarias de lo que expresa Müller en Recht-

23. De lo que se trata, entonces, es de encontrar un método capaz de disciplinar el proceso desarrollado por el juez a la vista de lo que realmente sucede. Y esto es un fenómeno de asignación de significado a las señales de lenguaje contenidas en un texto. Por lo tanto, la formulación de reglas de interpretación no irá por el punto de encontrar el sentido previamente existente en el texto, sino de reglas que permitan justificar o acotar el margen dentro del cual el juez asigna un significado a un texto normativo, y toma sobre esa base ("sujeción al derecho") una decisión vinculante. La decisión judicial es siempre responsabilidad del juez, no del legislador. Es el juez, en un Estado de Derecho, el que dispone del último recurso a la coacción legítima, la última palabra al respecto. Su vinculación a la ley le impide una actuación arbitraria; pero no basta para presentar su decisión como algo "necesario" cuya paternidad/maternidad pueda desconocer tras los ropajes del legislador.

24. Sostengo, en fin, que a partir de una Teoría General de la Interpretación Jurídica construida so-

bre esta base, cada disciplina particular deberá desarrollar los aspectos que permitan formular los elementos propios de su teoría de interpretación, y que corresponderán a las variantes derivadas de la naturaleza de la materia que regulan. En el caso de la interpretación constitucional, ello parte por profundizar los aspectos de una Teoría de la Constitución que, desde la claridad que pueda aportar sobre el rol de esta, y la función de su jurisdicción en el sistema político, permita acotar la argumentación interpretativa llevada a cabo por esta última, examinando si son sustentables, por ejemplo, las referencias a la historia fidedigna de la Constitución como fuente de legitimación de una decisión jurisdiccional; si cabe mantener la remisión constante al tenor literal<sup>12</sup> como "elemento" de interpretación si ya ha sido descartado como determinante por la propia jurisdicción<sup>13</sup>, cuál es el sentido de la aplicación de la interpretación armónica<sup>14</sup>, etc. Aquí empieza el trabajo para la construcción de una Teoría de la Interpretación Constitucional.

<sup>12</sup> Rol 5 (4), Rol 16 (9), Rol 17 (3), Rol 24 (3), Rol 28 (6), Rol 29 (3), Rol 36 (11), Rol 39 (16), Rol 43 (4), Rol 43 (7), Rol 43 (12), Rol 43 (28), Rol 50 (13), Rol 52 (6), Rol 53 (33), Rol 53 VD p. 146 T. II Fallos Tribunal Constitucional, Rol 53 VD p. 148 T. II Fallos Tribunal Constitucional, Rol 56 (13), Rol 59 (4), Rol 67 (5), VD (3) (4) (11), Rol 68 (4), Rol 76 (8), Rol 78 (30), Rol 79 (12), Rol 80 (3), Rol 81 (12), Rol 86 (3), Rol 88 (6), Rol 92 (14), Rol 101 (69), Rol 107(6), Rol 110 (5), Rol 115 (7a), Rol 118(6), Rol 119 (7), Rol 120 (6), Rol 121 (7), Rol 123 (6), Rol 127 (5), Rol 128 (7), Rol 129 (4), Rol 131 (11), Rol 135 (7), Rol 140 (5), Rol 143 (7), Rol 144 (9), Rol 146 (9), Rol 149 (8), Rol 165 (12), Rol 171 VD (7) p. 89 T III Fallos Tribunal Constitucional; Rol 190 (14), Rol 228 (3), Rol 260 (14), Rol 271 (14), Rol 273 (10), Rol 277 (8).

<sup>13</sup> Ver fallos TC roles y considerandos 43 (28); 52 (6) y 67 (3), (4).

<sup>14</sup> En un trabajo presentado a estas mismas Jornadas se analizó parcialmente estos elementos.